**LAS SOCIEDADES PARTICIPADAS**

**Análisis jurídico y socio-económico de las sociedades participadas para su posible incorporación dentro de la Economía Social y su medición.**

**La ley 44/2015, la primera en regular las SPT**

La ley 44/2015, de 15 de octubre[[1]](#footnote-1), se presenta como continuadora de la senda fijada en la Constitución de 1978 (promoción de diversas formas de participación en la empresa y facilitación de su acceso a la propiedad de los medios de producción) y de la ley 4/1997, de sociedades laborales, que avanzó su regulación y desarrollo, veinte años después del surgimiento de las SL como forma de autoempleo colectivo en contexto de crisis. La ley fija la necesidad de actualizar su marco normativo –a la de 1997 le siguieron otras, como la concursal, la de sociedades profesionales, la de modificación de sociedades mercantiles o la refundición de la de sociedades de capital–, para impulsar la participación y control de los socios y la integración a tal condición del resto de trabajadores de la empresa, sometida por lo demás, en su condición de sociedad de capital, a las normas aplicables a las sociedades anónimas y limitadas. La ley pretende sistematizar las normas de las sociedades laborales de acuerdo a las de capital y reflejar el hecho de que forman parte, desde la ley 5/2011, de la Economía Social. Además, se quiere reforzar la utilidad y la atractividad de estas sociedades.

Así, en cuanto al régimen societario, la SL, anónima o limitada, posee un capital social propiedad, en su mayoría, de los trabajadores indefinidos, sin que ninguno de los socios posea más de un tercio del capital social -excepto si se trata inicialmente de dos socios indefinidos o los socios entidades públicas, no lucrativas o de la Economía Social, estando el máximo en el 50% en tal caso- y en la que los trabajadores no socios no sumen más del 49% del cómputo global de horas-año trabajadas, aunque sean posibles prórrogas a autorizar (art. 1), flexibilizándose la contratación de no socios y los plazos de adaptación en los límites de capital. Las autoridades competentes para su calificación, registro, supervisión y descalificación son el Ministerio de Empleo y Seguridad Social o en su caso los órganos autonómicos correspondientes, con funciones armonizadas y homologadas, sin más trámites a realizar por la empresa, quedando integrada toda la información en el Registro ministerial (art. 2). La inscripción de las sociedades, con la documentación requerida y la voluntad expresada, partirá de la empresa, en caso de constitución, y requerirá la certificación literal del Registro Mercantil y los acuerdos para la calificación societaria y de modificación de estatus de la Junta General para las sociedades preexistentes. El carácter de “laboral” constará, de modo exclusivo, una vez constituida la sociedad como tal, (art. 3) inscrita en el Registro Mercantil y certificada en su personalidad jurídica, y toda modificación a hacer constar en el Registro Mercantil requerirá su previa certificación en el Registro de SL (art. 4).

El capital social queda dividido en acciones nominativas o en participaciones sociales (art. 5), con el mismo valor nominal y portadoras de idénticos derechos económicos, incluido el de voto (art. 6), sea cual sea su clase (“laboral”, la de propiedad de los trabajadores indefinidos, o “general”, para los restantes), cuya transmisión, formalizada en los estatutos y comunicada en la memoria anual, será, entre socios y no socios indefinidos, libre, siempre que se cumpla con lo fijado en el artículo 1 de la ley y sea comunicada a los órganos competentes, salvo excepciones estatutarias. El precio, forma de pago y demás condiciones de acciones o participaciones entre trabajadores serán comunicados al órgano de administración, quedando los gastos de experto independiente a cuenta de la sociedad (art. 7); deberá formalizarse un mes antes de la extinción laboral la venta por el socio trabajador que deje la empresa (art. 8); en caso contrario, las acciones serán conservadas por el ex socio en forma de “clase general”. En caso de fallecimiento del socio titular de la acción (art. 10), ésta puede pasar a su heredero, pero esta preferencia no existirá si este último es ya trabajador indefinido de la sociedad. Todo aumento de capital, aprobado por la Junta General, respetará el artículo 1 de la ley y el equilibrio existente entre las dos clases de participaciones, para cuya suscripción tienen preferencia los socios ya poseedores de acciones de la misma clase, o en su defecto, los trabajadores indefinidos no socios (art. 11), eliminándose el anterior derecho ostentado por los trabajadores de duración determinada[[2]](#footnote-2). Si es la propia sociedad la que adquiere sus acciones, se procederá con cargo a beneficios o reservas, y serán enajenadas a favor de trabajadores indefinidos en un plazo máximo de tres años, pudiendo conceder fondos o créditos a éstos para facilitar la adquisición (art. 12).

La SL será gestionada y representada, cumpliendo con las normas generales y las adecuadas a las SL (se cita como facultativo aplicar normas de “responsabilidad social”, “buen gobierno”, “comportamiento ético” y “transparencia”), por sus administradores, que en caso de constituirse en Consejo de Administración podrá –desaparece la obligación previa– contar con miembros designados por los titulares de acciones de clase general (art. 13). La SL contará con una reserva especial del 10% -frente al 25% anterior– del beneficio líquido anual para compensar pérdidas y/o adquirir sus propias acciones (art. 14). El incumplimiento de esta condición, así como de lo establecido por el artículo 1, conllevará la descalificación de la SL (y el reintegro de beneficios y la pérdida de ayudas públicas), pero ésta también podrá ser decidida por la Junta General de la sociedad (art. 15) o por separación por parte del los socios (art. 16), que mientras lo sean deberán cumplir las obligaciones previstas y no realizar actividades perjudiciales para la sociedad (art. 16). En todo caso, el valor de las acciones, transmitidas o amortizadas, será entregado en el plazo máximo de cuatro meses. Las SL cuentan con una bonificación del 99% de las cuotas devengadas por transmisiones patrimoniales onerosas en el ITPAJD (art. 17), mantienen las bonificaciones por contratación de personas en situación de exclusión social y ven aumentadas las ofrecidas para facilitar la transición de estas últimas a empresas ordinarias.

Llegados a este punto, la ley dedica, como complemento al texto inicial, sus tres breves artículos finales a la otra gran novedad: las Sociedades participadas por los trabajadores (SPT). Éstas serán promovidas por los poderes públicos, porque, se afirma, la participación de los trabajadores en los resultados y la toma de decisiones “contribuye al aumento de autonomía” del trabajador y “fomenta la colaboración en la estrategia”. Precisamente, el artículo 18 las presenta como sometidas a promover el acceso de los trabajadores al capital social y/o los resultados, a fomentar la participación en la toma de decisiones, y a promover la solidaridad interna y con la sociedad, el desarrollo local, la igualdad de oportunidades, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, el empleo estable, la conciliación de la vida personal y profesional y la sostenibilidad. Estas sociedades, sin cumplir con los requisitos de las Sociedades Laborales antes mencionadas, promoverán (art. 19), sin embargo, el acceso a condición de socio del trabajador y su participación en la empresa, en especial mediante la representación legal, y deberán cumplir alguno de estos requisitos: a) tener trabajadores que participen en el capital y/o resultados o, b) que posean participación en los derechos de voto y/o toma de decisiones, c) adoptar una estrategia para incorporar a los trabajadores como socios, d) promover los principios fijados en el artículo 18, así como las políticas de buen gobierno mencionadas en el artículo 13 para las SL. Serán reconocidas como SPT por el Ministerio de Empleo (art. 20), encargado, junto con el resto de administraciones públicas, de coordinar y promover los fines antes explicitados.

**Reacciones de los agentes socioeconómicos**

La figura jurídica creada por la ley 44/2015 ha sido acogida con poca claridad por las organizaciones empresariales vascas, a pesar de que ASLE les da cabida porque “siguen el espíritu de la economía social” o están “en su entorno”[[3]](#footnote-3). Sin cumplir con los requisitos de las SL, “son entidades socialmente responsables”, “aunque sin llegar al extremo” de las SL, de modo que no implica “ninguna especialidad ni ningún cambio (…) parece simplemente una distinción”. Se presenta como una importación de modelos ya ensayados en EE.UU. o Alemania, de la que un “ejemplo a considerar” en Euskadi sería la CAF. Con independencia de su forma jurídica, el secretario general de ASLE considera que basta con cumplir como premisa con que “los trabajadores sean accionistas”, pero la ley “va más allá”, como con la participación en los resultados, extremo que ASLE ve “discutible”.

Antes incluso de la aprobación de la ley, el Consejo Económico y Social (CES) compartía los reparos acerca algunos aspectos contenidos en la misma, porque “entrañan el riesgo de diluir o desdibujar características y fines que configuran de manera esencial las sociedades laborales”. Además de la reducción de los límites establecidos para la calificación de SL y el margen de discrecionalidad y de inseguridad jurídica o de la no consideración de las prestaciones por desempleo y de Fogasa, los términos de existencia de las SPT son vistos como “notablemente genéricos y con márgenes de indeterminación”[[4]](#footnote-4). El CES solicitó una “regulación más amplia y consistente y correcta y un aproximamiento integral a la participación financiera de los trabajadores”, de tal forma que esta concreción conduzca a “garantizar más claramente su desarrollo por las administraciones públicas”.

**La escéptica valoración jurídica**

La recepción académica dista de ser positiva. De entrada, una autora califica de “extraña” la inclusión en el articulado de la ley de las STP y la PFT, “comprensible como gesto político pero no como acto normativo”[[5]](#footnote-5). Sería la consecuencia de mezclar las SL, tipo social de la Economía Social, con declaraciones de principio sobre políticas socioeconómicas y tendientes a impulsar las formas variadas de participación financiera de los trabajadores (PFT), y de confundir la forma “óptima” de sociedad mercantil que sería la SL, más allá del aspecto financiero (por ejemplo, el control de la empresa en sus distintas facetas), con la problemática concreta de hacer participar en los resultados a los trabajadores, hecho agravado por el “concepto amplio” concedido a la participación financiera en el texto de la ley y la necesidad de registro legal análogo a las de las SL. Para evitar tal situación, habría sido conveniente, según este punto de vista, hacer caso a las consideraciones del CES, antes señaladas, o la de ciertos grupos parlamentarios que abogaban por delimitar más concretamente la participación financiera.

La confusión fue abonada por los defensores del proyecto de ley, para quienes todas las empresas eran participadas, incluidas las laborales, por lo que había que incluir las STP en la ley de SL. El legislador español, de tal forma, pretendería estar inventando nuevas formas jurídicas, hecho no del todo cierto, y desoyendo, además de las objeciones expuestas en las líneas anteriores, las propias propuestas a nivel europeo, sobre todo en lo que se refiere al papel del Estado para asegurar la participación financiera sin recurrir a una forma jurídica que podría confundirse con la SL. Los principios enunciados, cuando son tales, además de genéricos, corresponden a la Economía Social, pero no se prevé que las STP deban cumplir con los otros requisitos establecidos en la ley 5/2011. Al final, según este planteamiento, se confunde la Economía Social, a nivel normativo (principios) y formal (las SL) con la participación financiera. De igual modo, el “concepto amplio” de “sociedad participada” puede inducir a mezclar el concepto con el existente en otros ámbitos[[6]](#footnote-6). Por ejemplo, en el lenguaje común la sociedad participada es aquella entidad de la que una “sociedad de cartera” ha adquirido parte de su capital como forma de inversión, o sirve para diferenciar estas relaciones de titularidad del capital de las presentes en “filiales” o “subsidiarias”. En el Derecho de Sociedades o del Mercado de Valores, se refiere a la titularidad por un sujeto de partes o de la totalidad del capital de otra sociedad.

Esta insatisfacción con la forma en que la ley 44/2015 introduce la modalidad de STP lleva incluso a pedir la derogación del capítulo III dedicado a la misma en dicha legislación, a fin de que sea sustituida por un consenso interpartidista precedido por una consulta a los agentes sociales[[7]](#footnote-7). Más en detalle, la autora apunta que las ventajas de la PFT enunciadas (mayor vinculación y patrimonio de los trabajadores y sostenibilidad de la empresa) no son nada nuevo en el marco europeo de avances promovidos. Es más, la “polisemia imprecisa” de la ley (“vago elenco de incógnitas equívocas”, “procedimiento ignoto”, “nada que recuerde al régimen jurídico propio de un tipo social o la “fijeza de criterios elemental” y “exigible” propia del Derecho de Sociedades) no se inspira de la normativa europea, como tampoco la regulación de la PFT promovida por la UE.

“Sin ninguna precisión”, “escaso y ambiguo”, un “error” en casi todos sus aspectos (confusión de órdenes entre formas societarias y la PFT o la identificación de principios y valores), el juicio es muy negativo. El articulado dedicado a las STP, “comprensible como gesto político, pero no como acto normativo”, cae en el error de mostrar buenas prácticas que, sin embargo, “no se agotan en el ámbito más estricto de las SL”, ya que las fórmulas de PFT enunciadas en el capítulo III de la ley no son todas las existentes, por lo que toda SPT no tiene por qué ser “vocacionalmente” una futura SL, dado que la elección de forma jurídica dependerá del sector, el tamaño o la situación financiera. De hecho, se muestra “extrañeza” por la mezcla entre “la SL como forma de la Economía Social” y la declaración de principios de la política económica para el fomento de la PFT, una confusión “sin ningún orden de principios, normas de conducta y requisitos [de Economía Social y Buena Gobernanza Corporativa]”. Esta “regulación imprecisa” no contempla ni el régimen jurídico, ni los perfiles concretos ni las ventajas vinculadas a la SPT. Esta ambigüedad contrasta con la rigidez de la necesidad de registro o las “categorías dogmáticas”, agravadas por la falta de políticas estratégicas consensuadas de inicio. La autora considera que la PFT “merece una norma especial de mayor contenido y alcance” (la PFT “no necesita a la SPT” pero sí ir más allá de las meras menciones vinculadas en la ley a las SPT, es decir, se requieren planes e instrumentos concretos) para evitar la confusión entre la SL en particular y la Economía Social en general, porque la ley “no pacifica” la consideración que la SL es una parte y la PFT el todo. De hecho, la PFT “cubre un espacio socioeconómico no apto y/o idóneo para entidades de autogestión”.

En definitiva, la ley, en su actual redactado, al no acertar a “distinguir cuestiones políticas e ideológicas de aspectos meramente técnicos, implica la confusión entre la SL y la SPT (obviando la normativa y funcionamiento de esta última) con la PFT y la desatención de la PFT. Los ejemplos sugeridos a nivel internacional son el británico y francés, con exenciones fiscales y de cotizaciones, ventajas fiscales, reservas especiales y fórmulas de adquisición colectiva, necesarias para que la ley 44/2015 “se materialice más allá de una manifestación formal”. Habrá que solventar las omisiones más graves de la ley, como el artículo 18 que incluye principios que no son tales y otros que sí lo son pero se oponen a los habituales de la PFT (fruto de confundir la PFT con la ESS, de la que se toma literalmente algún principio) y la falta de concreción del artículo 19 (sobre todo en normas, modelos y requisitos), la exclusión de las sociedades comanditarias por acciones y las cajas de ahorro al centrarse exclusivamente en las sociedades anónimas y laborales, el riesgo de crear una doble escala salarial en contra de lo dictado por el Tribunal Constitucional y el Supremo, la ausencia de porcentajes o grados de intensidad en los requisitos mínimos de participación o de derecho de voto o de toma de decisiones, y la abstracción “inmensa” sobre las estrategias de incorporación de los trabajadores como socios (acuerdos, continuidad y otros aspectos sí mencionados en las normas europeas). Por ello se propugna una nueva ley que remplace la actual, “inútil” en el mejor de los casos y más probablemente generadora de “incertidumbre e inseguridad jurídica”.

En la misma línea, otra autora considera que, “dada la parquedad legislativa y la ausencia de discusiones previas sobre su caracterización y, en especial, sobre su funcionalidad y utilidad” (la ley remite a un futuro desarrollo reglamentario), la SPT conlleva “más interrogantes que certezas”[[8]](#footnote-8). La conceptualización y delimitación de la nueva modalidad societaria se ha acometido “de modo defectuoso y confuso”, dado que no se ha establecido “ningún régimen jurídico específico” ni las consecuencias generadas por la misma. El resultado es que las STP “no parecen responder a la finalidad” explicitada en el preámbulo de la ley 44/2015. En concreto, la autora destaca que una sociedad podría ser considerada STP al cumplir algunos de los principios enumerados en la ley (extensibles a otras empresas o entidades no mercantiles, por lo demás), tomados de los que se espera de las SL, sin que entre los socios haya ningún trabajador, en contra de lo requerido para las SL. La confusión queda confirmada al introducir principios esperados de buena gobernanza o de carácter socioeconómico, de modo que, compartiendo el diagnóstico de la autora antes mencionada, se espera que el desarrollo normativo aclare la utilidad de la STP; en caso contrario, “quizá convendría prescindir” de esta “pariente pobre del Derecho de sociedades”.

**Normativa adicional europea y española**

Se puede distinguir, en el marco de la participación de los trabajadores en el capital social de las empresas, en la toma de decisiones en su seno y en el reparto de beneficios, la normativa europea y española. En la primera, ya en 1974 la CEE, en su Plan Social, favorece la PFT. En 1976 la Directiva 77/91 promueve el reparto de acciones propias para trabajadores y la asistencia financiera para ello. En 1989, la Carta Comunitaria de Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores encarga un estudio sobre la PFT, concretado poco después en el informe PEPPER. En 1992, la Recomendación 94/443 aboga por la participación de los trabajadores en los beneficios y los resultados. Ya en el siglo XXI, en 2003 una comunicación detalle la PFT en cuanto a participación en reparto de beneficios y el capital social. La Estrategia Europa 2020 llama a agilizar la PFT, al igual que el informe de 2010 del Parlamento europeo sobre la participación de los trabajadores en la empresa.

En España, en cuanto a la PTF, la ley 13/1996 de IRPF excluye la retribución en especie de acciones o participaciones, medida mantenida en la ley 35/2006. Por otra parte, en consideración del interés social, la ley de sociedades de capital incluye el fomento del derecho de suscripción para la entrada de trabajadores en el capital social (art. 308), la asistencia financiera requerida (art. 150) y la retribución de administradores (arts. 218 y ss.), y al art. 129 de la Constitución antes mencionada, así como a la ley 4/1997, de sociedades laborales de 1997 y modificaciones siguientes, se pueden sumar las leyes 24/1988, del Mercado de Valores, 3/2009, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, el R.D. 1/2010, de refundición de la ley de sociedades de capital y la ley 5/2011, de Economía Social.

**La problemática de la cuantificación**

La cuantificación de sociedades participadas es difícil. La participación de los trabajadores en las sociedades de capital debería quedar delimitada por el cómputo de todas las sociedades laborales “de hecho” o calificables (aunando “calificadas” y “no calificadas” y otras sociedades participativas”[[9]](#footnote-9), pero la cuantificación, consecuencia del análisis estadístico y la revisión de estudios teóricos, resulta problemática por varios motivos. Muchas microempresas registradas como sociedades limitadas son, en su constitución o actividad, en realidad, sociedades laborales, pero no se califican por desconocimiento o tramitación; otras, descalificadas, mantienen las condiciones para seguir siendo consideradas como tales tal como contempla el artículo 1.2 de la ley 44/2015.

Para proceder a una cuantificación de “sociedades participadas”, los autores solicitaron a este tipo de empresas que respondieran a un cuestionario acerca de número de socios y trabajadores indefinidos, reparto del capital y conocimiento de la ley en cuanto a las SL y las SPT y de la posibilidad de haber sido una SL, excluyendo a aquellas que carecen de datos financieros. El resultado excluye a las empresas unipersonales, los negocios familiares con pocos socios o ningún trabajador socio y reparto ultra-concentrado del capital y otras sociedades, como las estacionales y estima que entre el 16% y el 24% de las limitadas constituidas podrían ser calificadas como laborales, al igual que el 7% de las activas y un 6% que, habiendo perdido la calificación con la ley anterior, podría, gracias a la ley 44/2015, ser recalificada (al cumplir con los requisitos de los capítulos I y II, las que las SPT no están obligadas a cumplir). En total, la estimación máxima es, según la hipótesis retenida más plausible, de poco más de entre 84.000 y 90.000 sociedades limitadas calificables como laborales y hasta otras 15.000-30.000 microempresas.

No obstante, a pesar de que las estimaciones son posteriores a la entrada en vigor de la ley 44/2015, y a la espera de obtener datos del registro del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (el artículo 20 estipula que “reconocidas como sociedades participadas por los trabajadores, aquellas que cumplan con lo establecido en el presente capítulo, de acuerdo al procedimiento que se establezca reglamentariamente”), hay que tener en cuenta que los propios autores incluyen implícitamente en “otras sociedades participadas” las SPT, y engloban todas éstas en las SL, o llaman “participadas” a las SL y las demás (incluidas esas “otras participadas”), como debe ocurrir también en el Registro del Ministerio y en los registros mercantiles autonómicos.

En definitiva, a la espera del desarrollo normativo del apartado de la ley 44/2015 referido a las SPT, solo se puede adelantar que su número será el que resulte de restar al conjunto total de “sociedades participadas” una parte de las 100.000-120.000 sociedades limitadas y microempresas homologables a las SL (“sociedades laborales ‘de hecho’”), a sumar a las SL ya “calificadas”, pero los autores citados no avanzan aún una cifra[[10]](#footnote-10).

1. Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas. BOE, 247, 15 de octubre de 2015. Recuperado de https://www.boe.es/boe/dias/2015/10/15/pdfs/BOE-A-2015-11071.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Boquera Matarredona, J. (2016). “Novedades en la regulación del órgano de administración de las sociedades laborales”, *CIRIC-España*, 28. Recuperado de http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/028-004.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. Aja, X. (2018). “Asle se abre a las empresas participadas”, *Noticias de Gipuzkoa*, 7 de mayo de 2018. Recuperado de https://www.noticiasdegipuzkoa.eus/2018/05/07/economia/que-es-una-sociedad-participada-asle-se-abre-a-las-empresas-participadas [↑](#footnote-ref-3)
4. “El CES valora favorablemente el anteproyecto de Ley de Sociedades Laborales”, *ElEconomista.es*, 14 de mayo de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. Farias Batlle, M. (2016). *La Sociedad Participada por los Trabajadores de la ley 44/2015, de Sociedades Laborales y Participadas*. Ponencia presentada al XVI Congreso de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. Economía Social, Valencia. CIRIEC-España. Recuperado de http://ciriec.es/wp-content/uploads/2016/10/COMUN028-T9-FARIAS-BATLLE-ok.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. Farias, Batlle, M. (2018). “Sociedades participadas por los trabajadores ‘versus’ participación financiera de los trabajadores en la empresa”, en Andreu Martí, M. (dir.), *El régimen jurídico de las sociedades laborales*, Aranzadi, pp. 301-329. [↑](#footnote-ref-6)
7. Farias Batlle, M. (2018). “Sociedad participada por los trabajadores. A propósito del régimen de la Ley 44/2015, de sociedades laborales y participadas”. *Revista de Derecho de Sociedades*, 53/2. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6546752 [↑](#footnote-ref-7)
8. Andreu Martí, M. (2016). “Significado y particularidades de la Sociedad Laboral del siglo XXI”. XVI Congreso de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. *CIRIC-España*. Recuperado de http://ciriec.es/wp-content/uploads/2016/10/COMUN059-PONENT9-ANDREU-MART%C3%8D-ok.pdf

   Economía Social: crecimiento económico y bienestar [↑](#footnote-ref-8)
9. Bel Durán, P. & Lejarriaga Pérez de las Vacas, G. (2018). “Sociedades de responsabilidad limitada calificables y sociedades participadas: una aproximación a su cuantificación*”, Revista de Estudios Cooperativos*, 127. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6420021.pdf [↑](#footnote-ref-9)
10. Bel Durán, P., Lejarriaga Pérez de las Vacas, G. & Martín López, S. (2016). *Propuesta de delimitación conceptual de la participación de los trabajadores en las sociedades de capital en España y aproximación a su cuantificación*. Ponencia presentada al XVI Congreso de Investigadores en Economía Social, Valencia. [↑](#footnote-ref-10)